

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00045-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda REIVINDICATORIO, que incoa la señora ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, con C.C No. 46.675.605 de Chiquinquirá – Boyacá, a través de apoderada judicial Dra. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, quien se identifica con la C. C. No. 51.808.201 de Bogotá, T.P. No. 161.663 del C. S. de la J. **contra CONSOLACION DIAZ COCA**; MIRIAM y LUIS FRANCISCO DIAZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE **MARIA DE JESUS DIAZ COCA** Y MARIO DEL ROSARIO ROZO RONCANCIO, LEYDY SOFIA DIAZ ROZO Y DEYSON ALEJANDRO DIAZ ROZO, herederos determinados de **PEDRO ALEJANDRO DIAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE Y CARLOS GUILLERMO ESPITIA DIAZ**, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Radicado No. 2022-00045-00

Saboya, veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: REIVINDICATORIO

Demandante/Solicitante/Accionante: ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO

Apoderado Actor: LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA

Demandado/Oposición/Accionado: **CONSOLACION DIAZ COCA**; MIRIAM Y LUIS FRANCISCO DIAZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE **MARIA DE JESUS DIAZ COCA**; MARIA DEL ROSARIO ROZO RONCANCIO, LEYDY SOFIA DIAZ ROZO Y DEYSON ALEJANDRO DIAZ ROZO, HEREDEROS DETERMINADOS DE **PEDRO ALEJANDRO DIAZ** Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE Y **CARLOS GUILLERMO ESPITIA DIAZ**

I. ASUNTO

Procede esta Censora a realizar el estudio de admisibilidad a la demanda REIVINDICATORIA, que incoa la señora ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, a través de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, **contra CONSOLACION DIAZ COCA**; MIRIAM y LUIS FRANCISCO DIAZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE **MARIA DE JESUS DIAZ COCA**; MARIA DEL ROSARIO ROZO RONCANCIO, LEYDY SOFIA DIAZ ROZO Y DEYSON ALEJANDRO DIAZ ROZO, HEREDEROS DETERMINADOS DE **PEDRO ALEJANDRO DIAZ**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE Y CARLOS GUILLERMO ESPITIA DIAZ**,

AUTO INTERLOCUTORIO No 238

Radicado No. 2022-0045-00

siendo objeto del debate una franja de terreno con superficie aproximada de 161.01 Mtrs², que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA PLAYA con FMI No. 072-63773 de la ORIP de Chiquinquirá, cedula catastral No. 0000001038 1000, ubicado en la vereda Vinculo del Municipio de Saboyá.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 368 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Al respecto tenemos que el art. 946 del Código Civil, consagra lo referente el concepto de reivindicación o acción de dominio, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

Por su parte el art. 950 de la misma obra prevé quien “es el titular de la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”

En este orden, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, tenemos que la señora ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, identificada con la C. C. No. 46.675.605 de Chiquinquirá; es propietaria según Certificado especial de Tradición del predio LA PLAYA, con FMI No. 072-63773 de la ORIP de Chiquinquirá, cedula catastral No. 0000001038 1000, ubicado en la vereda Vinculo del Municipio de Saboyá, y a la luz del art. 946 y 950 del C. C., está legitimada para ejercer la presente acción reivindicatoria y en este orden se acredita la legitimación por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Analizada la demanda, encuentra este Despacho que el libelo se incoa contra los señores **CONSOLACION DIAZ COCA**; MIRIAM y LUIS FRANCISCO DIAZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE **MARIA DE JESUS DIAZ COCA**; MARIA DEL ROSARIO ROZO RONCANCIO, LEYDY SOFIA DIAZ ROZO Y DEYSON ALEJANDRO DIAZ ROZO, herederos determinados de **PEDRO ALEJANDRO DIAZ**, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE Y **CARLOS GUILLERMO ESPITIA DIAZ**, en este orden y atendido los mismos preceptos legales antes citados, esta acción se dirige contra los antes nombrados por ser presuntamente poseedores de la franja de terreno que hace parte del predio LA PLAYA de propiedad de la señora **ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO**.

Sin embargo el Despacho encuentra que esta conformación de la parte pasiva, ***se debe aclarar, por cuanto se dice en los hechos de la demanda que LEYDY SOFIA DIAZ ROZO y DEYSON ALEJANDRO DIAZ ROZO, son menores de edad, por ello se debe impetrar en debida forma la demanda contra éstos por ser menores de edad, quienes actuaran en representación de su progenitor PEDRO ALEJANDRO DIAZ.***

Igualmente se requiere que se especifique la legitimación de la señora MARIA DEL ROSARIO ROZO RONCANCIO, por cuanto se indica en el hecho décimo segundo literal c), que la antes citada con los menores LEYDY SOFIA DIAZ ROZO y DEYSON

AUTO INTERLOCUTORIO No 238

Radicado No. 2022-0045-00

ALEJANDRO DIAZ ROZO herederos determinados de **PEDRO ALEJANDRO DIAZ**, pero no se adjunta registro civil alguno que pruebe parentesco consanguíneo o de afinidad de aquella con el causante aquí mencionado. Por este motivo **se requiere a la parte actora para que determine y sustente documental y legalmente la calidad de parte que conforma la señora MARIA DEL ROSARIO ROZO RONCANCIO.**

De otro lado, encuentra este Despacho que la parte actora incoa la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ALEJANDRO DIAZ, circunstancia que no es de recibo por cuanto el art. 946 del C.C., prevé que el sujeto contra quien se dirige la demanda es una persona determinada, **cuando consagro que la acción reivindicatoria o de dominio** “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, **para que el poseedor** de ella sea condenado a restituirla” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, se solicita a la parte demandante, aportar los registros civiles de defunción o partida de defunción (esta última si llegado el caso dicho hecho acaeció antes de 1938) de PEDRO ALEJANDRO DÍAZ y MARÍA DE JESÚS DÍAZ COCA, para acreditar el legal forma su deceso.

Por lo antes enunciado, se requiere a la parte demandante para que incoe la demanda en debida forma, atendiendo las aclaraciones que se indicaron en precedencia, por tanto la parte pasiva no se encuentra por ahora debidamente conformada.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 368 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho, por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado según el IGAC \$ 3.651.000.00.; según el IGAC para el 11/04/2022 arts. 17, 25, 28-7 Ibídem, y en este orden, nos encontraríamos frente a un proceso de mínima cuantía y a su vez de única instancia.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que la demandante es la señora ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASILLO, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 15-32, Segundo Piso de la Ciudad de Chiquinquirá, o al correo electrónico marcelapaez05@gmail.com, e igualmente se informa que está representada por la Apoderada Judicial Dra. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, con C. C. No. 51.808.201 de Bogotá, T.P. No. 161.663 del C. S. de la J. la que recibe notificaciones en la misma dirección física y correo electrónico antes citados. En este entendido, se encuentra conforme a la norma.

No sucede lo mismo en cuanto a la parte pasiva, que la parte actora en el acápite llamado “ 11.-MANIFESTACION ESPECIAL” refiere una circunstancia diferente frente al desconocimiento de la residencia de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS DE PEDRO ALEJANDRO DIAZ** Y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS.

Y en contra posición en el acápite denominado “13. NOTIFICACIONES” literal segundo se dice que: “Los demandados señores CONSOLACION DIAZ COCA; MIRIAM y LUIS FRANCISCO DIAZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINDOS DE MARIA DE

AUTO INTERLOCUTORIO No 238

Radicado No. 2022-0045-00

JESUS DIAZ COCA Y MARIA DEL ROSARIO ROZO RONCANCIO, NEYDY SOFIA DIAZ ROZO Y DEYSON ALEJANDRO DIAZ ROZO, HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ALEJANDRO DIAZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÈSTE Y CARLOS GUILLERMO ESPITIA DIAZ, podrán ser notificados en el predio "ZARAZA", vereda VINCULO SECTOR: ZARAZA del municipio de Saboyá, Celular 314-2157301.

Conforme lo anterior, no se sabe a ciencia cierta si los HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ALEJANDRO DIAZ, se conoce o no su lugar de residencia y notificaciones. **Por lo tanto, se requiere a la parte actora precisar esta Situación para que sea coherente, recordando que los sujetos contra quien se incoa esta acción deben ser determinados.**

Sobre las pretensiones de la demanda, encuentra esta Juzgadora que son coherentes con la clase de proceso que se pretende adelantar.

Sin embargo el despacho frente a la **pretensión tercera**, requiere a la parte actora, para que se precise y sustente en debida forma, el valor de los frutos naturales y civiles que se pretenden en esta declaración, tal como lo prevé el Art. 716 y 717 del C.C. y art. 227 del C.G.P., habida cuenta que es con la demanda que el actor debe aportar sus pruebas que sustente los hechos que se aluden.

Frente a los hechos de la demanda, observa el despacho que se citan de manera cronológica, clara y precisa, y son sustentados con la documentación pertinentes, **excepto que se debe aportar el registro civil del caso, para probar el parentesco de afinidad entre PEDRO ALEJANDRO DIAZ, con la señora MARIA DEL ROSARIO ROZO RONCANCIO, puesto que se asegura que es heredera determinada de aquel.**

Por otra parte, y atendiendo la **pretensión tercera**, el Despacho no advierte que la demanda se haya hecho el pronunciamiento frente al JURAMENTO ESTIMATORIO, como lo precisa el art. 206¹ del C.G.P. **Así pues, la parte demandante deberá proceder de conformidad dentro del término legal para subsanar la demanda.**

Con relación al dictamen pericial aportado, echa de menos esta censora que el Perito no acredita su experiencia en su actividad, como lo prevé el art. 226 – 5 y 6 Ibídem. **Por este motivo se debe aportar dicha complementación en el plazo de subsanar este libelo.**

Igualmente se solicita a **la parte demandante aportar el canal electrónico de los testigos referidos en el capítulo de las testimoniales, para ser citados y notificados de conformidad con lo previsto en el art. 3 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.**

Por último, atendiendo que la parte pasiva se debe reformular, no se reconocerá personería jurídica a la apoderada, hasta tanto se integra el contradictorio en debida forma en el poder, y éste sea aportado como lo prevé el art. 5 del Decreto 806/2020, o bien como lo establece el art. 74 del C.G.P., con la nota de presentación personal del demandante.

¹ "Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."

AUTO INTERLOCUTORIO No 238

Radicado No. 2022-0045-00

Teniendo en cuenta los defectos advertidos en precedencia, se **inadmitirá** la demanda, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se procesada a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, que incoa la señora ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, con C.C. No. 46.675.605 de Chiquinquirá, a través de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, **contra CONSOLACION DIAZ COCA**; MIRIAM y LUIS FRANCISCO DIAZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINDOS DE **MARIA DE JESUS DIAZ COCA**; MARIA DEL ROSARIO ROZO RONCANCIO, LEYDY SOFIA DIAZ ROZO Y DEYSON ALEJANDRO DIAZ ROZO, HEREDEROS DETERMINADOS DE **PEDRO ALEJANDRO DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÈSTE Y CARLOS GUILLERMO ESPITIA DIAZ**, siendo objeto del debate una franja de terreno con superficie aproximada de 161.01 Mtrs2 que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA PLAYA con FMI No. 072-63773 de la ORIP de Chiquinquirá, cedula catastral No. 0000001038 1000, ubicado en la vereda Vinculo del Municipio de Saboyá.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a la señora ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, con C.C. No. 46.675.605 de Chiquinquirá. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ se aporte en debida forma el poder se reconocerá personería jurídica a la apoderada demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 16 publicado el 22 de abril de 2022



AUTO INTERLOCUTORIO No 238

Radicado No. 2022-0045-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f3410c4079b98860b09ffb05cae6c9a11d27b454a503058627de04d5f0729a**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>